



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00039-00
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Restitución seguida por JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA contra CLINICA MEDICOS S.A. observando que por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del término procesal oportuno presentó memorial a fin de subsanar los presupuestos faltantes en la demanda, su actuación no fue suficiente para corregir los yerros enrostrados en la providencia en mención.

Es de recalcar que en la demanda se inadmitió por varias causales siendo la primera el hecho de que no se aportó con la demanda el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la parte demandada Clínica Médicos SA, la segunda que el poder no cumplía con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, la tercera que el interesado no informó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó la forma como la obtuvo ni mucho menos allegó las evidencias correspondientes de ello y por último, debía aclarar en la demanda la clase de proceso que promueve ya que no había identidad entre la parte inicial de la demanda y las pretensiones.

De todas las causales enunciadas en párrafo anterior, el libelista solo subsanó la primera de ellas, toda vez que en su escrito de subsanación aportó el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la parte demandada Clínica Médicos S.A.; no obstante lo anterior nada dijo frente a las demás causales de inadmisión, pues frente al poder solo se limitó a aportar la foto que a continuación se inserta



Poder

1 mensaje

JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA <facturacionmonsalve26@hotmail.com>
Para: LUIS ANGEL AVILA SILVERA <silav69@hotmail.com>

Hoy, 11:29 a. m.

001.jpg
777 KB

Fluye de lo expuesto que con la foto enunciada no puede determinarse si el poder cumplía con el precepto del artículo 74 del Código General del Proceso, debido a que tratándose de un poder especial el asunto no se encuentra debidamente determinado ni identificado el bien objeto de la litis, ni mucho menos de él se puede extraer la dirección de correo electrónico del togado tal como lo exige el

artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que no se puede tener como subsanado este yerro. Es de resaltar que con posterioridad a vencer el término de cinco días concedido para subsanar la demanda, el libelista presenta nuevo escrito excusándose y manifestando que por *“error involuntario al momento de subsanar la demanda, se enunció el poder, pero fue adjuntada dos veces la constancia de recibido mediante vía correo electrónico del poder en mención”*, escrito que no puede suplir la falencia inicialmente detectada y enrostrada, por cuanto para el momento de haberse aportado ya había vencido con creces el término establecido por ley para subsanar la demanda, por lo que no puede tenerse en cuenta por el Juzgado por ser extemporáneo.

Frente a la tercera y cuarta causal de inadmisión nada dijo en su escrito pues solo se limitó a señalar que aportaba sendos documentos más no manifestó nada frente a la dirección electrónica o sitio de notificación del demandado ni mucho menos aclaró que tipo de demanda interpuso, permaneciendo así el manto de dudas que se cierne sobre la acción incoada.

Fluye de lo expuesto que el memorialista no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, esto es no se corrigieron los yerros que se advirtieron como consumados en el escrito introductor, razón por la cual el despacho no tiene otro remedio más que dar aplicación a lo normado por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá al rechazo de la demanda y así lo hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN seguida por JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA contra CLINICA MEDICOS S.A., por no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el sistema siglo XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513262b4d7ee72db75fcdced5296e3b3456170ef8ba1a206ab7a6856261369e**
Documento generado en 29/05/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>